

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA VERBAL DE SIMULACIÓN allegada vía correo electrónico en fecha 06 de Julio de 2020 hora 03:03 p.m., para resolver sobre su viable admisión. Sírvasse proveer. Hato S., 17 de Julio de 2020.


MAXISTE PACHECO
Secretario

MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATO SANTANDER

Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso:	VERBAL DE SIMULACIÓN
Demandante:	MARIA DOLORES ARDILA MONSALVE
Demandado:	LILIA ARDILA MONSALVE
Radicado:	68-344-40-89-001-2020-00020-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda VERBAL DE SIMULACIÓN instaurada a través de apoderado judicial por MARIA DOLORES ARDILA MONSALVE quien actúa en nombre propio y en representación de su señora madre MARIA ISIDORA MONSALVE SANCHEZ q.e.p.d., en contra de LILIA ARDILA MONSALVE, con miras a resolver sobre su viable admisión previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Hechos y Pretensiones de la Demanda. Naturaleza Jurídica de la Acción.

1.1. En acciones como la presente, el sustento factico está llamado a corresponder no solo a la naturaleza de la acción jurídica entablada sino también a las pretensiones del libelo, de ahí que el Legislador en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., no solamente persiga esa congruencia que debe existir, sino también una plena garantía y respeto al debido proceso –art. 28 C.N.-, en especial del derecho a la defensa, con miras a garantizársele al extremo accionado cuales son los verdaderos hechos y pretensiones que en verdad esgrimen en su contra y bajo ese marco pueda ejercer su derecho de contradicción.

En el caso bajo estudio, importante resulta traer a colación lo definido por la H. Corte Suprema de Justicia, en torno a la acción de simulación:

(...)

“Y, cuando lo que se disimula refiere a un negocio jurídico, dos eventos pueden dar lugar a su formación: el primero, concierne con la forma plena o total del supuesto acto (absoluta); en una segunda hipótesis, la figura proyectada ya no alude a la existencia misma del vínculo sino a su naturaleza jurídica o características e incluso a los sujetos que intervienen, es decir, hay una distorsión relativa. De todos modos, imperioso es admitir que ese comportamiento aparente tiene un propósito bien definido: traslucir una negociación diversa a la que realmente tuvo lugar¹.

Alrededor del tema la Corte se ha pronunciado en los siguientes términos:

¹ CSJ, SC Sentencia de 16 de octubre de 2014, radicación n. 2009 00260.

“De antaño la Corte, dentro de una construcción doctrinaria más acorde con la realidad y el verdadero alcance de la figura en cuestión, con acierto precisó el entendimiento prístino de la estructura negocial simulatoria, en perspectiva exacta que hoy se reitera, indicando que en ‘la simulación, las partes contratantes, o quien emite una declaración y aquél que la recibe, imbuidas en un mismo propósito, acuden a un procedimiento, anómalo pero tolerado por el derecho, mediante el cual su dicho público se enerva con su dicho privado, creándose así un contraste evidente, no entre dos negocios diversos, pero conexos, sino entre dos aspectos de una misma conducta, constitutivos de un solo compuesto negocial, pasos integrantes necesarios de un iter dispositivo único aunque complejo.

Esto es que las partes desean crear una situación exterior, que solamente se explica en razón de otra oculta, única valedera para entre ellas; fases que no pueden ser entendidas sino en su interrelación, funcionalmente como hitos de un mismo designio. En fin, lejos de haber una dualidad contractual, lo cierto es que se trata de una entidad negocial única, de doble manifestación: la pública y la reservada, igualmente queridas y ciertas, cuyas consecuencias discrepan,’ (cas. Mayo 16/1968, acta No. 17, mayo 14/1968). (...)

Por consiguiente, la simulación constituye un negocio jurídico, cuya estructura genética se conforma por un designio común, convergente y unitario proyectado en dos aspectos de una misma conducta compleja e integrada por la realidad y la apariencia de realidad, esto es, la creación de una situación exterior aparente explicada por la realidad reservada, única prevalente y cierta para las partes. (...).” (CSJ SC 30 de julio de 2008, rad. 1998-00363-01). Pronunciamiento reiterado por la Corporación en decisiones de 30 de agosto de 2010, rad. 2004-00148-01; 16 de diciembre de 2010, rad.2005-00181-01; y, 13 de octubre de 2011, rad. 200200083-01).²

(...)

Tal y como se define, la simulación además de ser un negocio jurídico, se halla definida dentro de un marco de designio o propósito común entre las partes intervinientes, estas desean crear una situación exterior que explica en razón de otra oculta, la cual es única valedera entre ellas, poniendo ello de presente de entrada, el evidente querer de ambas partes respecto a cada situación creada, sin que se presente vicio en alguno de los elementos de del contrato celebrado.

De ahí entonces que se haga necesario que en la demanda en estudio se precisen en forma más clara y precisa aquella situación fáctica o aquellos hechos que sirvan de pleno sustento a la acción simulatoria que se pretende entablar, y se distinga igualmente si la misma es de tipo absoluta o relativa, o entrarse a delinear otra acción de tipo declarativa que se ajuste a la realidad fáctica acaecida, pues si revisamos el acápite de los hechos bien se observa el invocarse que el negocio jurídico cuya rescisión se pretende, estuvo rodeado de situaciones de manipulación, engaño y coacción ejercida por la parte demandada hacia la hoy fallecida MONSALVE SANCHEZ q.e.p.d., tal y como se manifiesta a lo largo del hecho segundo del libelo.

Igualmente se invoca un aprovechamiento por parte de la demandada en torno a la situación de discapacidad física y psíquica que padecía la fallecida en mención, así como su edad –hecho quinto del libelo-, aunado a la pretensión de nulidad que se persigue en torno a la compraventa celebrada –pretensión No. 2-, lo cual también deberá ser debidamente aclarado y/o precisado.

1.2 En lo que respecta al hecho sexto del libelo, deberá adecuarse a la situación fáctica que se expone desde un principio con respecto al hecho jurídico de la muerte de la señora MARIA ISIDORA MONSALVE SANCHEZ dado que no es claro, pues de su lectura resulta de concluir que ello no ha acaecido encontrándose a la fecha con vida.

2. Pruebas testimoniales imploradas–Núm. 11 art. 82 C.G.P.- 212 ibídem- Decreto Legislativo 806 de 2020-.

² CSJ, SC Sentencia de 15 de diciembre de 2017, radicación n° 05101 31 03 001 2011 00097 01. M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco.

2.1 Con miras a cumplirse con la técnica procesal adecuada, deberá la parte actora de conformidad a lo reglado en el artículo 212 del C.G.P., proceder a señalar concretamente y detallada los hechos objeto de prueba por cada testimonio -esto es, uno a uno-, que pretende traer al proceso con miras a sacar adelante sus pretensiones.

2.2 Igualmente deberá indicarse en forma clara y precisa con respeto a cada testigo, su lugar exacto de domicilio o residencia donde puede ser citado, si se indica una dirección céntrica deberá señalarse la correspondiente nomenclatura urbana y si se indica un sector veredal, se hace necesario el nombre de la vereda y finca, dado que no se hace claramente.

2.3 Ahora en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 –at. 6-, deberá enunciarse el canal digital donde deben ser notificados los testigos que se pretender traer al proceso, dado que no se hace.

3. Anexos de la demanda.

3.1. Atendiendo a los anexos que se citan allegarse dentro del libelo, resulta claro para el Despacho una vez oteados los archivos digitales allegados que no se adjuntan si se pretenden hacer valer:

- Copia de la Escritura Pública No. 450 de 2019 corrida en la Notaría Segunda de Socorro S.
- Certificado de Libertad y Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, el cual deberá allegarse con una expedición no superior a un (1) mes, con miras a establecer en forma clara las condiciones jurídicas del inmueble objeto de controversia, así como su actual estado jurídico.
- Extracto bancario correspondiente a la señora MARIA ISIDORA MONSALVE SANCHEZ q.e.p.d.
- Avalúo del inmueble objeto de controversia, el cual deberá ser en casos como el presente el correspondiente al avalúo catastral reciente con miras a establecerse la competencia respectiva –núm. 3 art. 2 C.G.P.-.

3.2. Ahora en lo que respecta a la prueba pericial que se pretende aportar, si bien la misma resulta procedente deberá aportarse bajo las previsiones o requisitos que enlista el artículo 226 del C.G.P., los cuales una vez verificados por el Despacho no se surten a cabalidad, quedando en cabeza de la parte aquí demandante verificar y/o ajustar el mismo a dicha norma procesal.

Igualmente de conformidad al Decreto Legislativo 806 de 2020 –at. 6-, deberá enunciarse dentro del libelo el canal digital donde deberá ser notificado el perito que suscribe dicho dictamen pericial.

3.3 De otra parte deberá allegarse el correspondiente Registro Civil de Defunción de la señora MARIA ISIDORA MONSALVE SANCHEZ q.e.p.d., no siendo de recibo el antecedente para registro civil de defunción que se allega, pues no resulta ser la prueba idónea para acreditar dicho estado civil –Decreto 970 de 1970-

4. Mandato Conferido.

El mismo no resulta ser suficiente, como quiera que con miras a dar cumplimiento a lo exigido en el inciso primero del artículo 74 del C.G.P., “... *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*”, deberá determinarse dentro del mandato allegado en forma plena el tipo de contrato de compraventa cuyas pretensiones persiguen su rescisión y el inmueble objeto del mismo.

Así mismo, bajo lo consagrado en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá enunciarse dentro del poder expresamente la dirección de correo electrónico del mandatario judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, dado que no se hace.

Por lo expuesto, y de conformidad a lo normado en el artículo 90 del C.G.P., se pasará a inadmitir la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días la parte actora subsane los defectos aludidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU****NICIPAL DE HATO SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda VERBAL DE SIMULACIÓN instaurada a través de apoderado judicial por MARIA DOLORES ARDILA MONSALVE quien actúa en nombre propio y en representación de su señora madre MARIA ISIDORA MONSALVE SANCHEZ q.e.p.d., en contra de LILIA ARDILA MONSALVE, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, con miras a que se subsane la demanda conforme a los defectos aludidos en la parte motiva de la presente decisión, so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocer por ahora personería jurídica a la Dra. LUZ MARINA SUAREZ GOMEZ portadora de la T.P. No. 186.004 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante, de conformidad a lo considerado en el numeral 4º de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
HATO - SANTANDER
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 29 de manera ELECTRONICA EN EL MICROSITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO, hoy 21 de Julio de 2020.


MAXISTE PACHECO
Secretario